

DERECHO A LA PROTESTA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO COLOMBIANO*

.....
Omar Huertas Díaz

Curso Posdoctoral en Derecho; Doctor en Derecho y Profesor Titular Universidad Nacional de Colombia;
Doctor en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar; Investigador Senior Minciencias 2018.

Nayibe Paola Jiménez Rodríguez

Abogada; integrante del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica “Extrema Ratio” UNAL; investigadora junior reconocida por Colciencias y docente del área de Derecho Público, con publicaciones indexadas en el área; Especialización en Derecho público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialización y maestría en docencia e investigación universitaria; igualmente, maestría en Derecho con profundización en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia; Profesora Politécnico Gran Colombiano

Ángela Paola Contreras Álvarez

Abogada de la Universidad Santo Tomás y Licenciada en Ciencias Sociales de la U.P.T.C.; especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia; Magíster en Derechos Humanos de la U.P.T.C.; Docente de medio tiempo del Departamento de Humanidades de la Fundación Universitaria del Área Andina; Docente de cátedra de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca e integrante del grupo de investigación Primo Levi de la UPTC.

RESUMEN

El presente artículo pretende evidenciar la fundamentación del derecho a la protesta desde el derecho internacional de los derechos humanos, para luego ubicar su regulación jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de una investigación de tipo cualitativa y un método de investigación descriptivo. Finalmente se obtiene que el derecho a la protesta se materializa desde la articulación de los derechos humanos de libertad de expresión y libertad de reunión o asociación, los cuales gozan al interior del orden jurídico colombiano de una protección constitucional. Lo anunciado se logra abordando la descripción de la normativa internacional en primer plano, para posteriormente abordar las regulaciones y disertaciones internas colombianas.

Palabras clave

Derecho a la protesta; derecho a la libre expresión; derecho de asociación.

ABSTRACT

This article aims to demonstrate the foundation of the right to protest from the international

law of human rights, to then locate its legal regulation in the Colombian legal system, the above, through a qualitative investigation and a descriptive research method. Finally, it is obtained that the right to protest materializes from the articulation of the human rights of freedom of expression and freedom of assembly or association, which enjoy constitutional protection within the Colombian legal order. The foregoing is achieved by approaching the description of the international regulations in the foreground, to later address the Colombian internal regulations and dissertations.

Keywords

Right to protest; right to free expression; right of association.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la protesta se ha utilizado como un argumento de justificación para el desarrollo de manifestaciones en contra de las decisiones estatales, tal como se puede evidenciar en los años 2019 y 2020 en Colombia frente a la reforma tributaria, que fuera formulada por el ejecutivo. Bastante se especuló sobre el derecho a participar de las manifestaciones, del permiso

que se otorgaba por el Estado, de los desmanes que acaecieron por parte de la fuerza pública y de algunos sectores sociales, lo que lleva a plantear como interrogante de este documento ¿Cuál es la regulación y contenido del derecho a la protesta desde el derecho internacional de los derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico colombiano?, de manera que se obtenga claridad del ejercicio de la protesta y de los límites que le rondan.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente artículo se dio como resultado del desarrollo de una investigación de tipo cualitativo, que ha permitido abordar la realidad y el fenómeno jurídico de la actual protesta social. Se aplicó un método de investigación descriptivo con el propósito de cualificar y describir la existencia del derecho a la protesta social desde el derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico colombiano. Por último, se efectuó una recolección de información por medio de la técnica de investigación documental y bibliográfica para la revisión y comprensión de los instrumentos internacionales como normativa interna.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado se podrán evidenciar las generalidades del derecho a la protesta, las cuales se enlazan con el inicio de la misma, ya que esta palabra proviene del latín *protestari*, el cual originalmente representaba la legitimación de la inocencia de un sujeto, pero, con el pasar de los años, se logra establecer que su traducción o adecuación al español es *quien da testimonio de sus ideas ante los demás*, es decir, esto se deduce como el individuo razonable que realiza una protesta.

En consecuencia, el protestante vendría siendo aquella persona cuyo interés recae en exteriorizar sus ideas y/o reclamaciones frente a un tema de su interés mediante actos públicos, para así ser percibido por la sociedad o el Estado y obtener una respuesta o solución a su inconformidad.

La evolución de esta exteriorización ha venido aumentando con el pasar del tiempo; en la actualidad el significado se encuentra ligado con la manifestación de una problemática de un determinado grupo de personas ya sean mayorías

o minorías en contra del Estado para que éste les garantice unos mínimos legales; y es así como se ha llegado a materializar por medio de marchas, ocupación de espacios públicos y resistencia.

3.1. FUNDAMENTACIÓN DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protesta en el marco de su evolución generó la necesidad de regulación por parte de entidades internacionales, reforzando consigo la motivación a establecer una presión al Estado por medio de una protesta organizada y pacífica.

Ahora bien, este derecho puede ser individual o colectivo; el primero radica en que una persona determinada y con diferentes métodos exterioriza sus inconformidades frente a un tema; por ejemplo un padre al cual le han secuestrado a su hijo, inicia una protesta pacífica e individual en la cual decide recorrer toda Colombia a pie y descalzo; frente a la segunda se puede entender como colectiva porque dicha inconformidad no afecta a una sola persona sino a una población determinada; por ejemplo el Estado decidió congelar el salario de los Servidores Públicos por 6 meses; al no encontrarse satisfechos con esta noticia los servidores públicos deciden detener todas sus funciones hasta que se establezca una solución a dicha inconformidad.

Frente a la conceptualización doctrinante de derecho a la protesta según Batalla (2014) se trata de una unión que se deduce del derecho a la libre expresión, así como también el derecho de reunión, siendo estos examinados en simultáneos tratados internacionales de derechos humanos, pues son incluidos en un sistema tanto universal como interamericano de protección de los mismos.

La protesta como un derecho ha sido blanco de diferentes objetivos políticos, pues se ha encontrado con éste un propósito, el cual es la búsqueda de poder, por lo que últimamente los imaginarios globales han suscitado la participación de actores tales como la ONG y grupos de defensa de los derechos humanos. (Sassen, 2007, p. 235).

En consecuencia, el reconocimiento y legitimidad que se le otorga a una protesta se debe realizar bajo determinadas cuantificaciones constitucionales, legales y jurisdiccionales, dentro de las cuales se establece que dicha protesta se desarrolle dentro de un ámbito

pacífico que no incluya ni actos ni objetos que inciten a la violencia, odio y destrucción, es decir, un desarrollo autónomo y pasivo. Es importante enunciar lo anterior debido a que donde recae esta confrontación directamente es en la cotidianidad entre el derecho individual y los derechos colectivos como particularidad, toda vez que se origina el contraste entre el respeto por el derecho a la protesta y los demás derechos que pudieran verse afectados con la ejecución de la protesta en algunas ocasiones, por medio de la violencia, daños sociales y económicos, desestabilización del orden público tanto político, social como económico.

La protesta se entiende como el mecanismo de manifestación frente a un disenso entre el estado y la sociedad; se reconoce como Derecho Fundamental, desde el orden interno como internacional, según Vallejo y Parra (2000); resalta que Colombia se encuentra obligado debido a los diferentes instrumentos sobre derechos humanos, así como en el sistema universal ONU, como en el sistema Interamericano OEA.

La inclusión de los tratados y convenios internacionales generan una potencialidad normativa al ordenamiento interno colombiano, ya que estos se vinculan directamente a la Carta Magna a través del bloque de constitucionalidad, generando consigo unas obligaciones directas para el Estado, así como frente a otros Estados y frente a la sociedad misma. Respecto al derecho a la protesta se exponen 2 tipos de compromisos.

1. La obligación de abstención, es decir, la limitación del ejercicio estatal, tales como el uso de la fuerza y represión a la sociedad frente a las protestas pacíficas.
2. La obligación garantista, la cual exige al estado la ejecución de acciones suficientes para garantizar la protección de los bienes jurídicos para el ejercicio de otros derechos de la sociedad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986)

Estos compromisos internacionales se obtienen de los siguientes instrumentos que dan cuenta de la enunciación normativa del derecho a la protesta. Así:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 21 expone el derecho a la reunión pacífica, pues éste solamente puede estar sujeto a restricciones de ley que

sean útiles en una sociedad democrática, ya sea por la seguridad nacional o pública, el orden público y para garantizar los derechos y libertades de los demás (PIDCP, 1966), en otras palabras, este pacto reconoce el derecho a la protesta, pero también afirma que debe estar sometido a unas limitaciones, con el fin de preservar la seguridad pública.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo 21 expresa que todas las personas pueden asociarse ya sea para manifestación pública o una asamblea transitoria que tenga relación con los intereses comunes (DADDH, 1948); esta declaración respalda que la manera correcta para defender los intereses comunes es por medio de manifestación pública dentro de unos parámetros y principios de soberanía.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 20 expresa que todos los individuos tienen derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, el cual se entiende como la legitimidad que tienen todos los ciudadanos para reunirse de forma intencional, temporal y pacífica en un espacio privado o público con un fin conjunto (OIDDH de la OSCE, 2007); en otras palabras se considera como derecho a la protesta aquel que garantice unos mínimos de armonía, concordancia y responsabilidad social, con aplicación clara de principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), comprometida con el sostenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como el fomento de la fraternidad entre los Estados y promoción del progreso social, y la mejora del nivel de vida y los Derechos Humanos (ONU, 2000), ha establecido unos procedimientos o mandatos especiales para la protección de los derechos humanos, dentro de los que se podría resaltar el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, indicando que, para el año 2010, éste es un derecho que recae en cabeza de toda la ciudadanía, pero que tiene alta relevancia para algunos grupos poblacionales específicos. Así:

En todas las movilizaciones que se presenten, siempre habrá un grupo que se encuentra mucho más expuesto que los demás; ellos son los periodistas, los defensores de DDHH,

las personas en condiciones de discapacidad, las mujeres y niños, personas LGTBIQ+, los desplazados, trabajadores migrantes entre otros.

Igualmente, se pone de presente la resolución 25/38 del 11 de abril de 2014 de la ONU, que hace referencia a la garantía de protección de los derechos humanos en las manifestaciones pacíficas; esta resolución lo que pretende es resaltar la responsabilidad que tienen los Estados dentro de las manifestaciones pacíficas, en otras palabras, exige a los Estados cumplir en su totalidad obligación de la abstención y garantía, ya que las consecuencias derivadas de estas protestas han generado violaciones graves a los derechos humanos frente a temas tales como las desapariciones forzadas, las violaciones, los homicidios y feminicidios, detenciones arbitrarias, torturas y tratos crueles, y abuso de los procedimientos legales.

También se plantea en esta resolución la disolución de las manifestaciones, indicando que se han establecido que procedimientos legales y los usos excesivos de fuerza para este propósito sólo logran incrementar los riesgos a las violaciones de los derechos fundamentales; por ende, sólo debe recurrirse a esta disposición única y exclusivamente cuando sea estrictamente inevitable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del sistema regional de protección de Derechos Humanos, indica que solamente se pueden poner limitantes a las movilizaciones pacíficas de forma excepcional en los siguientes casos, so pena, como lo indica Huertas, Jiménez y Perdomo (2015), que se declare la responsabilidad del Estado:

En primer lugar, se deben adoptar todas las medidas necesarias para que se pueda realizar la reunión, sin que ocurra algún daño a los participantes tales como la violencia física e intelectual, siendo éstos retirados de la manifestación; en segundo lugar, cuando en la reunión se encuentre “el odio” por razones religiosas, de raza o de sexo, o se realice algún tipo de publicidad que motive a la violencia; en tercer lugar, encontramos la manifestación que dificulte completamente el paso a un servicio público básico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recalca que la protesta social es una herramienta de participación democrática y que por tal razón es primordial en las solicitudes de

garantías de los derechos fundamentales frente a una autoridad sociopolítica.

Las movilizaciones están íntegramente arraigadas a la promoción y defensa de la democracia; así la Corte Interamericana ha expuesto que la protesta debe ser entendida no sólo como un derecho sino un deber de defender la democracia (CIDH, 2019)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que es inadmisibles la penalización de las movilizaciones en vías públicas, siempre y cuando se hayan realizado dentro del derecho a la libre expresión y reunión (CIDH, 2016), pero señala que pueden interponerse algunas limitaciones razonables siempre y cuando, dicha limitación esté mediada por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Por consiguiente y como conclusión de lo establecido por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe resaltar que frente al derecho a la protesta social:

- Se garantiza en su totalidad la protesta social y pacífica.
- Prohíbe limitaciones excesivas y abuso de la fuerza por parte de los Estados.
- Se elimina cualquier tipo de permiso para realizar estas protestas sociales, que ya son un derecho fundamental.
- La protección de la integridad física, psicológica y social de los manifestantes.

Ahora, como complemento de lo anterior, el derecho a la protesta social se encuentra fundamentado desde la perspectiva interna colombiana.

3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Para iniciar la parte normativa de este apartado se establece que en Colombia la protesta está regulada por el artículo 37 de la Carta Política, el cual manifiesta que el pueblo tiene el poder de ser el primer constituyente ya que puede llevar a cabo manifestaciones públicas y pacíficas; pero en esta mención también otorga un poder regulado y limitado al Congreso de la República para que, en algunos casos, y mediante una ley pueda limitar el ejercicio de este derecho. (Constitución Política, 1991).

Este derecho ha sido entendido como el vínculo de varios derechos fundamentales como

lo son: la libre expresión, la huelga, la asociación pacífica entre otras garantías que se utilizan en circunstancias específicas de la movilización (FIP, 2018).

Así, el derecho a la protesta social se encuentra regulado desde los siguientes postulados constitucionales: el primero de ellos se encuentra en el artículo 20, el cual establece la libertad de expresión y difusión de pensamientos y opiniones; en segundo lugar se encuentra el artículo 38, el cual garantiza la libre asociación en cualquier actividad; en tercer lugar se encuentra el artículo 56, el cual es el derecho a la huelga, siempre y cuando no se encuentren inmiscuidos servicios públicos; en cuarto lugar se encuentra el artículo 107, el cual garantiza a todos los ciudadanos a fundar, y organizarse en partidos o movimientos políticos (FIP, 2018)

Para Salcedo (2009, p. 83), el derecho a la reunión es uno de los procedimientos directos para ejercer el derecho a la protesta, lo cual evidencia que este último derecho coexiste con los distintos derechos fundamentales de la sociedad, generando consigo un cimiento principal de su ejercicio, siendo así como se respalda el derecho a la libertad de expresión, de asociación, y de reunión.

El derecho a la protesta tuvo sus inicios en la Carta Magna de 1886 donde se consagraba que la autoridad competente podría deshacer toda reunión que pusiera en riesgo las vías públicas (Constitución política, 1886), lo que permitiría inferir que no se trató de una constitución garantista; por el contrario reflejaba cierto despotismo social, lo que cambió con la llegada del interés por la garantía de los derechos, los cuales, según Uprimny y Sánchez (2010, p. 47), se instauraron ascendentes términos y revisiones al dominio presidencial y por consiguiente se declaró el derecho a reunión y manifestación pública y pacífica como un derecho fundamental y por tal razón quien debía limitar este derecho única y exclusivamente debía ser el Estado por medio de ley .

La Constitución Política de 1991 no determinó taxativamente los parámetros y principios que se deben argumentar para que se genere una limitación al derecho de reunión y manifestación; por el contrario, le dio potestad total al legislador para que éste determine las razones por las cuales se debe limitar este derecho.

De otra manera, se encuentran restricciones que se asignan al ejercicio del derecho de reunión, puesto que se debe preservar el sostenimiento del orden público; así como las libertades y derechos individuales, se ha encontrado una tergiversación de lo que se denomina criminalización de la protesta social, la cual ha sido objeto de estudio en las ciencias sociales.

Por otro lado Uprimny y Sánchez (2010, p. 48) establece como la violencia en estas protestas se realiza con fines sociopolíticos, lo cual debe ser intolerable en el Estado Social de Derecho ya que no se estaría garantizando la participación popular, así como la posibilidad de solucionar o regular las peticiones de la sociedad. Pero también es claro que no todos los mecanismos de protesta están avalados por la ley, ya que la protesta debe ser pacífica como regla general, pero si por el comportamiento violento y excesivo, desencadenan un debate de quienes se sienten identificados y quienes no, ya sea por afectación económica, social o simplemente ideológica, no se encontrará avalada por el ordenamiento interno.

No se debe inmiscuir la violencia de la protesta, toda vez que, al ser un mecanismo de participación, pretende establecer inconformidades de la ciudadanía por medio de movilizaciones con estricto sentido pacífico. En este contexto Uprimny y Sánchez (2010), establece que esta protesta es fundamentalmente legítima cuando “la protesta social no se pone en riesgo ni la libertad, ni la vida de las personas”.

En este sentido el derecho a la protesta y la manifestación ciudadana se encuentran restringidas o condicionadas con los derechos fundamentales de demás ciudadanos que no ejercen la protesta, es decir, el derecho a la protesta no puede violentar los demás derechos fundamentales. Colombia, al ser un Estado democrático y participativo, busca darle prioridad al derecho de la mayoría sin vulnerar los derechos individuales.

Colombia por más de 50 años ha estado inmersa en un conflicto armado, lo cual ha generado un compromiso interno, toda vez que la protesta al representar beneficios ideológicos, sociales, económicos y políticos, generaba una mística frente a quienes ejercían el derecho a la protestas y manifestaciones, porque se les asociaba con grupos guerrilleros y paramilitares que existían en el país.

No existe excusa para realizar actos de represión en contra de los marchantes, aunque en algunos casos, como en los grupos guerrilleros, esto se usa de estrategia para combinar formas de lucha en contra del Estado. (Uprimny y Sánchez, 2010)

En consecuencia, se evidencia como Colombia tiene una historia marcada por incontables sucesos de violencia en contra de los manifestantes, por parte de los ciudadanos que no compartían la ideología y razones de la protesta misma, que por su historia ha ido evolucionando, lo cual ha generado que se realicen estudios en torno al desarrollo de ésta, realizándose de la siguiente manera:

- Para Marcela Velasco (2006), la protesta es consecuencia de la centralización política que excluye los derechos humanos (Ramírez 2002).
- Velasco (2006) afirma que los estudios establecen que las protestas tienen como propósito hacer valer políticas públicas para la materialización y concreción de derechos humanos que aún no son aplicados en la sociedad; razón por la cual se encuentran la pobreza, contradicciones de clase y de poder (2p.2).

Los promotores de la ejecución de actos de protesta en el país suelen ser personas que se han visto menguadas en las posibilidades de mejorar su calidad de vida, siempre y cuando éstas no se encuentren manipuladas por dirigentes políticos (Gargarella, 2007)

Lo que pretenden los manifestantes es evitar arrestos arbitrarios por ejercer un derecho fundamental (Benítez, C., Archila, J. & Bayona, L. (2020); ahora bien, la solución que proponen es de ser irreconocibles frente a la policía, pero al presentarse, esto se evidencia como el idealismo de los manifestantes a favor de grupos de interés, partidos políticos, etnias, corrupción y líderes, objetando consigo una idea de exigencia legal y justa para la sociedad.

Así, se organizan las fundamentaciones del derecho a la protesta desde una órbita de derecho interno colombiano:

3.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- Referente al *preámbulo y los principios constitucionales*, se puede evidenciar que la Carta Política de 1991 garantiza la libertad

de expresión, así como la difusión de los pensamientos y opiniones de la sociedad en general, esto con el fin de respetar el Estado Social de Derecho donde se garantizan todos los derechos vitales de la sociedad sin discriminar y que así se pueda acudir a la justicia de una manera más clara y transparente.

Por otro lado, el derecho a la protesta pacífica es de crucial importancia, ya que estas tendencias se generan gracias a los intereses particulares de un grupo social, puesto que estos van en contra del orden establecido por una clase dominante, de una manera pacífica, eficaz y contundente para evitar enfrentamientos políticos y sociales entre los colombianos.

- Siguiendo con el hilo Constitucional el artículo 20 de la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento; en otras palabras, este artículo establece que el pensamiento y la expresión del ser humano son inherentes a la libertad. Por tal razón no se puede prohibir ya que sirve para enunciar una inconformidad o descontento frente a un tema de alto impacto en la sociedad. Es por esta razón que se debe limitar y controlar para que sólo se dé en escenarios pacíficos y controlados que lleven a las soluciones a través del dialogo.
- E artículo 37 de la Carta Política establece que todas las personas pueden reunirse y manifestarse de forma pública y pacífica, limitándose solamente por el ejercicio de la ley. En otras palabras se concluye el núcleo esencial del derecho a la protesta ya que se deriva del principio de la democracia participativa. Por otro lado, establece que existen unos casos según la ley en los cuales se podrá limitar dicho derecho.

En este sentido, se sobrentiende que el legislador es quien deberá constituir los casos en donde se pueda restringir el derecho a la reunión y manifestación pacífica, pero al no existir una claridad, este artículo deja un vicio frente a los casos en que se debe limitar el derecho a la protesta.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Frente a los pronunciamientos establecidos por la Corte respecto al derecho a la protesta,

ésta recalca que se encuentra amparado constitucionalmente y por ende en reiteradas sentencias la institución ha señalado que los colombianos están autorizados para levantar la voz, reunirse pacíficamente pues el Estado debe garantizar y proteger el derecho en mención.

Igualmente se hace alusión a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el artículo 13, que permite que se consagren las manifestaciones públicas y el ejercicio de la libertad de expresión como elementos centrales de las protestas, aclarando por su parte que, aunque es considerado un derecho fundamental, éste no es absoluto, toda vez que se objeta todo acto violento en las marchas, ya al tornarse violentos pierden el foco de lo que se pretende lograr; por consiguiente este derecho sólo se puede irrumpir al momento en que se presenten vulneraciones de otros derechos, pero esto no habilita a las autoridades competentes del orden a propiarse en el uso de la fuerza, así que frente a los marchantes pacíficos y no pacíficos no sólo se debe garantizar el derecho a la protesta, sino otros derechos fundamentales como son la vida, la integridad física y el derecho a la libertad.

En consecuencia, la Corte reitera en sus múltiples pronunciamientos que es intolerable toda acción conducente a la muerte, tortura, desaparición, abusos sexuales y privaciones injustas de la libertad por parte de la fuerza pública en el ámbito de la protesta.

En consecuencia, se evidencian a continuación el análisis de los diversos pronunciamientos de la corte constitucional. Así:

- La *Sentencia T- 456 / 92* establece que:

Las limitaciones del ejercicio del derecho de la reunión y manifestación, solamente las podrá hacer el legislador, pero la Constitución Política no determinó la forma en que los derecho y valores deben ser protegidos, al igual que la justificación de las restricciones. Simplemente se otorgó al legislador limitar el ejercicio, generándoles así a los jueces la tarea de estudiar las restricciones aceptables mediante fórmulas de ejercicio entre los derechos y los deberes de los manifestantes; así las limitaciones se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. (*Sentencia T-546 de 1992*)

Esta sentencia pretende nivelar el vicio que se ve reflejado en el artículo 37 de la

constitución, ya que indica el legislador que debe existir un límite al derecho a la protesta con el fin de armonizar los conflictos de las manifestaciones de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, pues generalmente las limitaciones se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Por otro lado, hay que resaltar que una democracia participativa no puede generarse sin este derecho de reunión, ya que es la manera de la sociedad de expresarse en contra del Estado.

En esta sentencia la corte hace un análisis sobre la forma en la cual se dan las disoluciones de las protestas violenta y aclara que éstas no pueden ser disueltas arbitrariamente toda vez que la Policía y el Esmad sólo pueden interponerse para aislar los focos de violencia y deben manifestarse de manera proporcional y racional.

En conclusión, el derecho de la libertad de expresión concuerda con la idea de la democracia participativa y no debe restringirse únicamente para la protesta ciudadana, sino por el contrario debe contemplarse de forma más amplia; por otro lado, también se establece que es el legislador es el único que puede limitar este derecho bajo sus propios criterios, sin vulnerar los derechos de los manifestantes.

- La *Sentencia T-219 / 93* establece que:

Es un derecho de carácter constitucional y fundamental la libertad de reunión, razón por la cual la vulneración de este derecho solamente se puede ver limitada cuando la ley lo impone de manera conveniente y razonable (*Sentencia T-219 de 1993*)

Establece la Corte que en el momento en que el legislador o la Corte Constitucional limitan el derecho a la protesta no incurren en una vulneración directamente, sino, por el contrario, lo que hacen es igualarlo con otro derecho para que ninguno sobrepase a otro.

Se entiende que la libertad de reunión es un derecho de carácter constitucional fundamental; no obstante, es objeto de limitaciones por parte de la ley que deberá estar ajustada a los preceptos constitucionales sin que se altere el núcleo esencial.

Las limitaciones que se generan frente al derecho a la protesta encuentran respaldo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que estos examinan el

derecho a la protesta pacífica con restricciones que salvaguarden la seguridad nacional y el orden público entre otros.

En conclusión, la Corte establece que cuando a través de una ley que cumple con las exigencias constitucionales, se limita el derecho a la protesta, ésta no vulnera su núcleo esencial presente en un Estado Social de Derecho.

- La Sentencia C-024 / 94 establece que “Colombia como Estado social de derecho, debe respetar el derecho a la protesta”. Describe la decisión que el uso del poder de policía administrativa y judicial se debe encontrar ajustado siguiendo los preceptos de la Constitución Política, pues de ésta se deriva la finalidad de la policía de mantener el orden público, siendo una condición inherente para el ejercicio de las libertades democráticas; de allí se desprenden varios criterios que limitan el uso de los poderes de la policía.

En el ejercicio de la coacción de policía que es usada para fines distintos a los presupuestados en el ordenamiento jurídico, constituye en sí problemas de desviación de poder, así como también el delito de abuso de autoridad por parte de las autoridades.

Por otro lado, esta sentencia evidencia que el derecho a la reunión es una libertad fundamental, que se genera por medio de una manifestación colectiva acompañada de la libertad de expresión, siendo utilizado como un medio de comunicación para ejercer derechos políticos y sociales de cada ciudadano; así pues este derecho es la base de las acciones políticas que se realizan en ámbitos de campañas electorales, así como también movimientos cívicos y manifestaciones legítimas que se deriven del apoyo y protesta

El derecho a la protesta se puede limitar, en varias situaciones según la Corte, pero que se pueda limitar no significa que la ley pueda restringir a su arbitrio un derecho fundamental como lo es el de reunión, sino que este debe revisar y respetar ciertos valores, principios y derechos que se encuentran en la Constitución Política. Es bajo estas condiciones que el legislador debe considerar si limita el derecho o no, todo dentro del marco del ejercicio del equilibrio que permita conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como concertar los apuros que se generan en el ejercicio de este derecho la protesta.

- La Sentencia C-075 / 97 establece que:

La huelga y la protesta social no siempre van de la mano, pero se debe tener en cuenta que la limitación al derecho de la huelga lleva consigo también la limitación del derecho de la protesta; aunque este último ha sido protegido por la Carta Magna, se pregonaba también que ninguna protección es absoluta, pues el interés general debe ser supremo.

Aquí la Corte se pronuncia frente a la limitación del derecho, ya que cuando no se realiza, suele obtenerse como consecuencia la ejecución de ambientes violentos y vulnerar los derechos de las otras personas, adicional a que debe la Corte regular la aplicación y garantía de todos los derechos, pues no existe un derecho absoluto.

- La Sentencia C-742 / 12 establece que

Se reconoce al legislador la competencia de determinar en cuáles casos se requiere informar la fecha, hora y lugar de la reunión de la manifestación; contrario sensu, el Congreso ha expuesto que no se puede crear una base para que una reunión sea prohibida, entendiéndose entonces el permiso como un aviso previo que no es para solicitar autorizaciones a fin de ejercer un derecho fundamental, sino simplemente un acto de información a las autoridades. (Sentencia C-742 de 2012)

Como bien se ha mencionado a lo largo del presente texto, se evidencia que no puede existir una prohibición del derecho a la protesta, y al momento en el que estas manifestaciones se tornan violentas, el Estado debe regular de manera proporcional para evitar la violación de otros derechos y a su vez permitir que las actividades propias del derecho a la protesta sigan su curso de manera pacífica.

- La Sentencia T – 366 / 13 establece que el pueblo puede reunirse y manifestarse de forma pacífica, y sólo la ley puede imponer restricciones en este derecho. Para el caso colombiano el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente está registrado en la Constitución Política y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte incorpora el derecho de manifestación al ordenamiento jurídico porque garantiza la libertad de expresión privilegiando la

participación democrática. Su función es lograr que el Estado o las autoridades tengan en cuenta la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios.

La Corte también establece que este derecho se da en dos dimensiones: la primera estática (reunión) y la segunda es la dinámica (movilización); éstas se pueden dar de forma individual como colectiva sin discriminación alguna, ya que es un derecho del y para el pueblo, todo dentro del marco de legalidad y neutralidad pacífica; en otras palabras, la única protesta que cuenta con el respaldo constitucional para su garantía es la protesta pacífica.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la protesta se encuentra consagrado por instrumentos internacionales que se originan en la organización de Naciones Unidas (ONU), como en el sistema interamericano de derechos humanos. Dentro de dichas regulaciones se describe el contenido, las obligaciones internacionales a cumplir por parte de los Estado, así como los casos de limitación del derecho, recordando la obligatoriedad de evitar el exceso de fuerza hacia los manifestantes.

En Colombia no se encuentra taxativamente regulado el derecho a la protesta, que por el

contrario se encuentra ligado con el derecho a la manifestación regulado desde el artículo 37 de la Constitución Política, con articulación al artículo 20.

Igualmente, el derecho a la protesta no es un derecho absoluto ya que, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, este derecho se puede limitar de acuerdo con cómo lo considere el legislador siempre y cuando se encuentre vinculada con la preservación del orden público.

Este derecho debe ejercerse dentro del marco normativo establecido en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, con el fin de atender la prevalencia del interés general que se encuentra inmerso en la Constitución política. Sin embargo, las limitaciones que imponga el legislador al ejercicio del derecho de huelga no pueden ser arbitrarias ni tampoco desconocer su magnitud jurídica.

Frente a las decisiones de la Corte se puede concluir que el derecho a la protesta es fundamental puesto que se encuentra directamente relacionado con la democracia. por ende, su regulación se encuentra a cargo del Congreso de la República, teniendo los límites definidos por la Corte; sin embargo, éste no tiene carácter absoluto por lo que ha sido posible la restricción del mismo.

REFERENCIAS

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A Nº 6 párr. 21.
- Constitución política de Colombia (1991).
- Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly de la OIDDH de la OSCE (2007). Varsovia pp.30-35.
- Batalla, A. Coord. (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Chile. Tomado de http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2015/04/PROT_ESTA_SOCIAL.pdf
- Beale, A. (2012). De los medios de comunicación estatales a las redes mundiales. En Moragas, M. (Ed.), *La comunicación: De los orígenes a Internet*, pp. 157-178.
- Benjamin, W (1998). *Por una crítica de la violencia y otros ensayos*. Barcelona, Taurus.
- Benítez, C., Archila, J. & Bayona, L. (2020). Ius Comune Latinoamericano y la Figura del Estado de Cosas Inconstitucional como Acercamiento a la Justiciabilidad de los Derechos en Perspectiva Dialógica. En *Ius Commune en Perspectiva Sistémica Latinoamericana*. Bogotá, Editorial Ibáñez.
- Beck, U. (2002). Hijos de la libertad: contra las lamentaciones por el derrumbe de los valores. En Beck, U (Ed.), *Hijos de la Libertad* (pp. 7-32). V. Berlin, I. (2014).
- Bühler, J. (2005). *Las Ideas Políticas en la era Romántica*. Segunda Edición. México, Fondo de Cultura Económica.
- CIDH. (2016). *La Cultura en la Edad Media*. Barcelona: Reditar libros. VII. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Correa, N. (2014). *El costo presupuestal del paro judicial*. Bogotá, D.C.
- Consejo Superior de la Judicatura. Obtenido de https://www.ramajudicial.gov.co/portal/historico-de-noticias/-asset_publisher/tc8GIx9NJWBV/content/id/4456607 IX. Escobar, S.
- Gargarella, R. (2007). Un Dialogo sobre la ley y la Protesta. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, 139-170, XI.
- Huertas Díaz, O., Jiménez Rodríguez, N. P., & Perdomo Mejía, M. F. (2015). La responsabilidad internacional del Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2006-2013). *Revista Jurídica Piélagus*, 14(1), 217-224. <https://doi.org/10.25054/16576799.684>.
- OAS. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf> VIII.
- ONU. (2014). El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema. Astrolabio. *Revista internacional de filosofía*, (4), XII, ONU.
- ONU. (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai (A/HRC/26/29). Documento disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/dpages.aspx?si=A/HRC/26/29>, XIII, ONU.
- ONU: Informe anual del Relator. Cuestiones relativas al ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las instituciones multilaterales. (A/69/365). Documento disponible en: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/523/25/PDF/N1452325.pdf?OenElementXIV>.
- ONU. (2014). Resolución Nº 25/38 para la promoción y protección de los derechos.
- ONU, (2016). Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. (A/HRC/31/66). Documento disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/dpages.aspx?si=A/HRC/31/6>.